

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/16/2017 Y ACUMULADO RA/17/2017.

**ACTOR:** ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA, RAYMUNDO PATIÑO ROJAS Y RAMIRO GABRIEL LEÓN.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO** VÍCTOR MANUEL VILORIA. **PONENTE:** JIMÉNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de marzo de dos mil dieciocho.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente RA/16/2017 y su acumulado RA/17/2017 promovido el primero por Ana Karen Ramírez Pastrana representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano y el segundo por Raymundo Patiño Rojas y Ramiro Gabriel León, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-76/2017, emitido en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**GLOSARIO**

Actores	Ana Karen Ramírez Pastrana, Raymundo Patiño Rojas y Ramiro Gabriel León, representantes propietarios de los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Encuentro Social respectivamente.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano.
Encuentro Social	Partido Encuentro Social
Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto o Instituto Electoral Local.	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **R E S U L T A N D O**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Mediante decreto número 633, publicado en el Periódico Oficial extra de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el tres de junio de dos mil diecisiete, se emitió la LIPEEO, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**2. Declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**3. Emisión de los Lineamientos.** En sesión especial de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, por el que aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **Segundo. Medios de Impugnación**

### **1. Recurso de Apelación RA/16/2017.**

**a) Presentación.** Interpuesto el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria de Movimiento Ciudadano, por el que impugna del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**b) Radicación y Turno.** Mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente respectivo con la

clave **RA/16/2017** en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

**c) Recepción de los autos en ponencia y requerimientos.**

Mediante acuerdo de cuatro de enero del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, ordenó dar cumplimiento con el trámite de publicidad, y se requirió a la recurrente que acreditara su personería.

**d) Cumplimiento del trámite de publicidad.** Por acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite de publicidad y se sometió a consideración del pleno la acumulación de dicho expediente con el diverso RA/17/2017 y desechar parcialmente la demanda del expediente RA/17/2017, al presentarse la causal de improcedencia.

**2. Recurso de Apelación RA/17/2017.**

**a) Presentación.** Interpuesto el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por los ciudadanos Raymundo Patiño Rojas, Ana Karen Ramírez Pastrana y Ramiro Gabriel León, Representantes Propietarios del PRD, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, por el que impugnan del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**b) Radicación y Turno.** Mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo y registrado con la clave **RA/17/2017**, en el sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

**c) Recepción de los autos en ponencia y requerimientos.**

Mediante acuerdo de cuatro de enero del año en curso, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en su ponencia, y por recibidas las actuaciones levantadas con motivo de la publicidad, y por rendido el informe circunstanciado.

**3. Acuerdo Plenario.** Por acuerdo Plenario de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal determinó acumular los expediente RA/17/2017 al diverso RA/16/2017 del índice de este Tribunal, por ser éste último el más antiguo, y desechar parcialmente la demanda del expediente RA/17/2017, al presentarse la causal de improcedencia consistente en que se actualiza el principio preclusión al intentar ejercer el derecho de acción por más de una vez; supuestos previstos en el artículos 10, inciso e) y 32 de la Ley de Medios.

**4. Admisión de los medios de impugnación y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de marzo del año en curso, el magistrado admitió los recursos de apelación por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolver, por lo que solicitó al Magistrado presidente señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**5. Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de cinco de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las 12 horas del día que transcurre para someter a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de sentencia correspondiente, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, párrafo primero y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso b), 46, sección 1, inciso b), 56 y 59 de la Ley de Medios, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver el recurso de apelación que se interponga para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Local.

En el presente caso, se trata de Recursos de Apelación interpuestos por representantes de Partidos Políticos en contra del Consejo General, por los que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, emitido en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas de los medios de impugnación se presentaron por escrito ante este tribunal y ante la autoridad responsable, en las que se hizo constar el nombre y firma de los recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en los referidos recursos se narran los actos impugnados y señalan a la autoridad que los emitió; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que las demandas cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, sección 1, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas se computarán como hábiles; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-76/2017, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión especial celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete; en ese sentido, el plazo para impugnar dicha determinación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, si el acuerdo fue impugnado por los recurrentes mediante diversos escritos el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, ante este Tribunal y ante la autoridad Responsable, en ese tenor, es claro que los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días a que se refieren los preceptos legales antes invocados.

**c) Legitimación y personalidad.** Se satisface este elemento, porque los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, están acreditados ante la autoridad responsable.

Además, las demandas fueron presentadas por sus representantes legítimos al estar acreditados ante el Instituto como representantes propietarios, con fundamento en el artículo 13, párrafo inciso b), de la Ley de Medios<sup>1</sup>, requisito que se tiene por

---

<sup>1</sup> Este carácter es reconocido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, el cual puede observarse en las fojas 124-130 expediente RA/16/2017 y 77-88 del expediente RA/17/2017.

acreditado, toda vez que la autoridad responsable les reconoció tal carácter al rendir su respectivo informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los representantes de los Partidos Políticos se encuentran legitimados y cuentan con personalidad para promover los medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, sin mayor limitación o requisito que acreditar lo que la ley establece, lo que en el presente caso tiene su sustento legal en la Ley Medios, en su artículo 13.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que los recurrentes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017 de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo del Consejo General, identificado con la clave IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en la sesión especial celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Medios

### **TERCERO. Terceras interesadas**

El **siete de febrero de dos mil dieciocho**, las ciudadanas Deyanira Oasis López Nicolás y Gabriela Pérez Gómez, Presidenta y Secretaria del Consejo Directivo de la *Asociación Civil IXMUCANE A.C.* presentaron un escrito con la finalidad de

comparecer como terceras interesadas al recurso de apelación promovido, en el cual realiza manifestaciones tendentes a desvirtuar los agravios.

Resulta necesario resaltar que el artículo 17 numerales 1, 2 y 4 de la Ley de Medios, señala que una vez que se reciba algún medio de impugnación, se debe hacer del conocimiento público a la ciudadanía, mediante cédula que se fijara en los estrados; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los representantes de los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren necesarios.

De acuerdo a las cédulas de apertura y cierre donde el Instituto Estatal Electoral hizo del conocimiento público de la ciudadanía el recurso de apelación RA/17/2017, las setenta y dos horas transcurrieron de las **catorce horas con diez minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, a las catorce horas con diez minutos del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete**, y en el recurso de apelación RA/16/2017, las setenta y dos horas transcurrieron de las **diecinueve horas con treinta minutos del ocho de enero del dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con treinta minutos del día once de enero del dos mil dieciocho**.

Ahora bien, la autoridad responsable en el informe circunstanciado informó a este Tribunal que, durante el plazo legal comprendido para la presentación del tercero interesado, no se recibió escrito alguno.

En razón a lo anterior y toda vez que las ciudadanas Deyanira Oasis López Nicolás y Gabriela Pérez Gómez presentaron su escrito de comparecencia hasta el día **siete de febrero de dos mil dieciocho**, se estima que no puede reconocerse la calidad de terceras interesadas, ya que el escrito no fue presentado en tiempo ante la autoridad responsable, encargada de la tramitación de los medios de impugnación, por lo que se tiene por no presentado.

#### **CUARTO. Escrito de amicus curiae**

Mediante escrito de quince de febrero de año en curso, signado por la ciudadana Anabel López Sánchez, quien se ostentó como integrante de las organizaciones Colectivo por la Ciudadanía de la Mujeres A. C. e IXCAMUCANE A.C, compareció en vía de amicus curiae, a fin de expresar consideraciones jurídicas que cree de especial importancia a tomar en cuenta a resolver los recursos de apelación.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la Litis es relativa al resguardo de principios constitucionales de equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, es factible la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae que significa amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia, siempre que se presente antes de que se emita la sentencia respectiva<sup>2</sup>.

Amicus curiae es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, reconoce la figura de amigos de la Corte en el artículo 2, de su Reglamento Interno, que dispone “La expresión de amicus significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los derechos contenidos en el sometimiento del caso o fórmula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

---

<sup>2</sup>Véase. Suo-JDC-1706/2016

Ahora bien, se señala que la firmante en el escrito de amicus curiae no presenta documentación alguna que demuestre que es legítima representante de las organizaciones Colectivo por la ciudadanía de la Mujeres A. C. e IXCAMUCANE A.C, ni tampoco aquella que muestre que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos, entre otros, en temas de género y mucho menos que acredite que cuenta con la experiencia para aportar elementos idóneos a fin de tener contexto integral para la solución de la controversia.

En ese sentido y en virtud de que quien comparece no acredita un mínimo de elementos para que las manifestaciones hechas valer en el sentido de mérito puedan ser tomadas en consideración al momento de resolver los presentes recursos de apelación, sin embargo, considerando que en él escrito se ven inmersos derechos que tiene que ver con cuestiones de género y de aportar elementos de hecho y derecho relacionados con la protección y la garantía de los derechos humanos de las mujeres.

En consecuencia, se considera procedente admitir el escrito de la promovente en su carácter de amiga de la corte, así como en su caso tomar en cuenta sus aportaciones y argumentos.

Con independencia de ello, el presente recurso de apelación se resolverá bajo los principios de derechos humanos, universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad por constituir una obligación constitucional de cualquier autoridad en nuestro país.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

Planteamiento del caso.

En presente asunto deriva de los recursos de apelación interpuestos por Movimiento Ciudadano, PRD y Encuentro Social, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-76/2017 de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron los

Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Los recurrentes en sus escritos de demanda sostienen esencialmente:

**a) Agravios de Movimiento Ciudadano.**

1. La Modificación al artículo 11, en virtud de que ya no se contemplan los dos segmentos aprobados por el Congreso del Estado de Oaxaca en su artículo 182 de la LIPEEO, referente a la elección de concejales a los ayuntamientos quedando de la siguiente manera:

División de dos segmentos artículo 182 numeral 3 LIPEEO	Mayor competitividad, municipios	77	-Alta 26 municipios -Mediana 26 municipios -Baja 25 municipios
	Menos competitivos, municipios:	76	-Alta 26 municipios -Mediana 25 municipios -Baja 25 municipios

Haciendo la aclaración que la división ahora en tres bloques en cada bloque de alta, mediana y baja tenemos que garantizar el 50-50 reduciendo aún más el margen de operatividad de los partidos políticos en el registro de concejales dejando por un lado el principio de selección que pueden tener los hombres en alguno de los bloques además que conforme a los mismos lineamientos se señala que se garantizara la mínima diferencia porcentual en beneficio De las mujeres y aquí tendríamos tres mujeres más violentando el principio de la mínima diferencia porcentual.

Quedando con esa propuesta de la siguiente forma:

Mas competitivos 77 municipios	-Alta 26 municipios (50-50) 13 hombres-13 mujeres
	Media-26 municipios (50-50) 13 mujeres-13 hombres
	Baja 25 municipios (50-50) 13 mujeres-12 hombres
Total, de mujeres a postular 39 hombres 38	
Mas competitivos 76 municipios	Alta 26 municipios (50-50) 13 hombres-13 mujeres
	Media-25 municipios (50-50) 13 mujeres-12 hombres
	Baja 25 municipios (50-50) 13 mujeres-12 hombres

Total, de mujeres a postular 39 hombres 37
--

En una totalidad de 78 mujeres y 75 hombres con ello se está garantizando la posibilidad de que haya tres mujeres más presidentas municipales como se dejó claro se violenta el principio de la diferencia mínima porcentual en favor de las mujeres ya que aquí hay un 5% de diferencia entre el género femenino y el género masculino.

Conforme a los artículos 2 inciso h) artículo 4 numerales 1, 2, artículo 8 numeral 1 y 5 de los lineamientos ahora recurridos, se establece claramente que se basaron en la LIPEEO para los lineamientos, por lo tanto, no debería haber bloques.

Con la aprobación de los bloques invaden la esfera de competencias y del derecho de autoorganización de los partidos políticos.

2. El acuerdo IEEPCO-CG-76-2017 por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al trasgredir el principio de reserva de ley, ya que si bien existe disposición normativa por la que la autoridad responsable mantiene una facultad reglamentaria, esta debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la constitución Federal y la trasgresión al Principio de subordinación jerárquica, al invadir el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo quien estableció en la ley electoral de nuestro estado la disposición normativa a la cual estarán sujetas primeramente los partidos políticos y deja solamente a la autoridad electoral local la facultad de vigilar que dichas disposiciones normativas sean cumplidas.

#### **b) Agravios del PRD y Encuentro Social**

3. Causa agravio la responsable en virtud que vulnera el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y subordinación jerárquica.

La responsable vulnera el principio de reserva de ley e invade el ámbito constitucional de competencia del órgano legislativo, impactando en los derechos fundamentales al introducir requisitos y categorías distintos a los previstos en el marco normativo, dado que regula un ámbito que constitucionalmente se encuentra reservada al legislador y que fue plasmada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, como lo fue el establecer que conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del IEEPCO.

**c) Informe Circunstanciado del Consejo General del Instituto.**

En esencia y en cada caso, la autoridad responsable, señaló en sus informes circunstanciado que el consejo General al aprobar el acuerdo controvertido no desconoció el contenido del artículo 182 de la LIPEEO , sino que a través del referido artículo 11, desarrollo una metodología para calificar la competitividad en la postulación en la postulación de las candidaturas, partiendo del hecho de la propia ley obliga al instituto en términos del numeral 3 y 4 del citado artículo que disponen lo siguiente:

“... 3. En el caso que se registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de las mujeres, conforme a los lineamientos integrados en segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General

...

4. “... el Consejo General emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos.

Así mismo fue introducida una acción afirmativa para que en las postulaciones de los partidos políticos, sea garantizada que las mujeres sean postuladas municipios con altos porcentajes de votación y limitar que sean postuladas municipios en donde el partido obtiene pocos votos, conforme al marco constitucional y convencional de paridad de género, no discriminación progresividad de los derechos, así como ejercicio libre y sin violencia de derechos políticos-electorales de las mujeres.

El consejo General consideró necesario establecer las reglas para salvaguardar los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos y poner en marcha medidas y mecanismos concretos que aseguren la participación paritaria de las mujeres y hombres en espacios públicos de toma de decisiones con lo cual no se modifica, ni se altera el contenido de la ley, sino que se detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, relativa a reglamentar su propia organización y funcionamiento, de donde resulta procedente expedir los Lineamientos que proveen a la exacta observancia de la ley, misma que desarrolla la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general y en los lineamientos se establece por consecuencia, el cómo de dichos supuestos jurídicos.

Acción afirmativa aprobada. En el artículo 11, fracción IV se detalla la acción afirmativa.

**d) Síntesis de agravios.** En esencia los actores de los Recursos de Apelación

El Consejo General excede su facultad reglamentaria al aprobar la implementación de segmentos dentro de los bloques establecidos en el artículo 182 numeral 3, de la LIPEEO vulnerando los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, e invaden la esfera de competencia y del derecho de auto organización de los partidos políticos.

**e) Litis.** La controversia consiste en determinar si el Acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, y el artículo 11 de los Lineamientos son apegados a Derecho.

**f) Metodología.** Para el estudio de fondo de la controversia, se estudiarán de manera conjunta, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

### **g) Contexto de la paridad en la reglamentación actual.**

Mediante decreto número 633, publicado en el Periódico Oficial extra del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el tres de junio de dos mil diecisiete, se emitió la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; normatividad que por primera vez sirve como sustento legal para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto en Sesión Especial de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó mediante el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en el Artículo 11, fracción IV, se estableció:

#### Artículo 11

##### 1. ...

IV. Para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en las que las posibilidades de triunfo son menores.

Para lo cual, cada uno de los segmentos referidos, es decir, en los lugares definidos por ley como competitivos y no competitivos, serán divididos en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los seis bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares. Es decir, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

3. Si los partidos políticos participan de manera individual en la totalidad de distritos o municipios, o conforman una coalición total se les entregará una tabla de competitividad para el partido político o para todos los miembros de la coalición, según sea el caso. Si los partidos políticos conforman una coalición parcial o flexible, se les entregará una tabla para los distritos o municipios en los que compitan en lo individual y una tabla para aquellos que compitan en conjunto los miembros de la coalición.

4. Cuando sean registradas las candidaturas, el Instituto vigilará que en el total de postulaciones entregadas se guarde una proporción paritaria conforme a la anterior

metodología. En caso de postular un número impar de candidaturas según la elección que se trate, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada segmento.

Ahora bien, para justificar su actuar el Consejo General en el numeral 28, del acuerdo IEEPCO-CG-76/2017 argumenta lo siguiente:

28. En lo atinente a la asignación de espacios con posibilidades de triunfo para las mujeres, la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 3, apartados 4 y 5, que los Partidos Políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las Candidaturas a Legisladores Federales y Locales y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En este apartado, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la acción de registrar a mujeres exclusivamente en los Distritos Electorales perdedores es un claro ejemplo de violencia política contra la mujer.

Así mismo, el artículo 25, numeral 1, inciso r), señala como obligación de los Partidos Políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Legisladores Federales y Locales.

En los términos señalados en los considerandos que anteceden, este Consejo General considera necesario establecer las reglas para salvaguardar los Derechos Político Electorales de las ciudadanas y ciudadanos y poner en marcha medidas y mecanismos concretos que aseguren la participación paritaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de toma de decisiones, con lo cual no se modifica ni altera el contenido de la ley, sino que se detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 38, fracción I, de la LIPEEO, relativa a reglamentar su propia organización y funcionamiento, de donde resulta procedente expedir los presentes Lineamientos que proveen a la exacta observancia de la ley, misma que desarrolla la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, y en los presentes lineamientos se establece, por consecuencia, el cómo de dichos supuestos jurídicos.

En ese sentido, el Consejo General estima necesario establecer en estos Lineamientos una metodología que objetivamente cumpla con la obligación de calificar la competitividad de las postulaciones en los distintos Distritos y Municipios, pues el piso legal lo establece el artículo 182, numeral 3, por el cual se debe partir de una categorización jurídica por segmentos de mayor y menor competitividad, lo cual sirve como medida racional al ocupar los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior.

En este punto, como se refirió en el marco jurídico constitucional y convencional, las autoridades electorales están obligadas a potencializar los derechos de las mujeres para que en condiciones de igualdad sustantiva tengan probabilidades de triunfo en cargos de elección popular donde con antelación no han sido postuladas.

Por ello, este Consejo estima necesario potencializar el principio de paridad en las elecciones municipales, dado que a pesar de las medidas compensatorias aprobadas por este Consejo General y del análisis de resultados del Proceso Electoral inmediato anterior, es necesario realizar nuevas acciones para lograr de manera sustantiva la participación igualitaria de hombres y mujeres.

Específicamente, pese a que en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, fue operante el principio de paridad en las postulaciones y se utilizó el criterio de competitividad que buscó que las mujeres sean postuladas en municipios con altos porcentajes de votación y limitar que sean postuladas en municipios en donde el Partido Político obtiene pocos votos, solamente en 38 de los 153 municipios que se rigen por este principio, fueron ganadoras mujeres.

Para ello, en la postulación de candidaturas municipales se estima necesario generar una nueva medida que consistente en 3 bloques en cada uno de los segmentos definidos por la ley como competitivos y no competitivos, en la forma en que se establecen en el artículo 11, fracción IV, de los Lineamientos, con ello se busca generar condiciones para aumentar número de alcaldías que son ocupadas por mujeres; es decir, aunque no se pueda saber la preferencia de las y los votantes en la jornada electoral, con esta acción

se promueve que las mujeres, en su conjunto, sean postuladas de manera paritaria a espacios en los que los Partidos Políticos obtiene porcentajes de votación más competitivos.

Si bien, la propuesta presentada por la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes inicialmente presentaba un desagregado de dos bloques, dicha medida en concepto de las Consejeras y Consejeros integrantes de este Consejo General resulta una medida susceptible de mejora, y como es planteado a través de este acuerdo, la división de tres bloques en cada uno de los segmentos es una medida idónea, proporcional, necesaria.

No menos importante resaltar que los Partidos Políticos hicieron llegar mediante oficio una propuesta para robustecer el criterio de competitividad con la finalidad de potencializar el citado principio. Sin embargo, su propuesta estribaba en generar una categorización de tres segmentos, siendo divididas las municipalidades, siendo estos de mayor competitividad, media competitividad y menos competitividad.

Si bien es una propuesta que puede enriquecer la postulación de mujeres, no es suficiente para alcanzar la finalidad trazada, que radica en obtener el mayor número de mujeres en la primera posición de una planilla en el mayor número de municipalidades donde los Partidos Políticos tuvieron los más altos porcentajes de votación y al mismo tiempo se límite que sean registradas en lugares en las que las posibilidades de triunfo son menores.

Máxime que la LIPEEO únicamente señala la posibilidad de distinguir municipios competitivos y no competitivos, siendo competencia de este Consejo General calificar esa competitividad de los Partidos Políticos en los municipios por el régimen de Partidos Políticos, y como se ha descrito la propuesta metodológica, se describe que cada uno de estos segmentos deberá ser dividido en 3 bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Es decir, los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Por ejemplo, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

Por ello, este Instituto se ha preocupado por que prevalezca la instrumentación de acciones que garanticen, en comparación con los Procesos Electorales pasados, postulaciones de mujeres en cargos de elección con altas posibilidades de empoderamiento, lo cual tiene sustento en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que conforme al principio de progresividad, este Consejo General no puede retrotraerse a derechos previamente reconocidos.

Y en una segunda vertiente de este principio de progresividad, a garantizar que en la interpretación de las normas en materia de Derechos Humanos sean traducidas para su ampliación, es decir, en aumento en los alcances de los derechos definidos en la Ley.

Lo anterior partiendo de los criterios asumidos por los Tribunales Constitucionales, donde la paridad como principio sirve de parámetro de validez en la postulación de candidaturas y como regla, se utiliza para medir en criterios objetivos como se condicionarán las referidas postulaciones.

Máxime que en términos de la Jurisprudencia 6/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES." Debe permear el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto Federales, Locales como Municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Incluso, la Sala Superior ha sostenido que las "acciones afirmativas" constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser I. temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; II. Proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; III. Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 ha interpretado que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, prevé un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas.

Refiere que, como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados; es decir, mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata de los impactos de la norma en la realidad.

Para ello, aprobó las tesis XLIV/2014, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", y XLI/2014, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO".

Concluyendo que el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

En otra arista, las acciones diseñadas no generan una merma a la esfera de derechos y al principio de auto organización de los partidos, pues en términos de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que el principio de paridad, por su mismo no genera una afectación a las prerrogativas de los entes políticos, puesto que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones en un plano de igualdad sustantiva, como puede citarse en sustancia los razonamientos del Recurso de Reconsideración SUP-REC-128/2015.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Consejo General que algunos Partidos Políticos han dado inicio formal a sus procesos internos en términos del artículo 175 de la LIPEEO, el cual dispone que al menos treinta días antes del inicio formal de dichos procesos, cada ente político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la Paridad de Género.

Ya que los Lineamientos aprobados en el presente acuerdo tienen como finalidad garantizar la postulación paritaria, la cual debe ser observada por los Partidos Políticos aún dentro de sus procesos internos como los obliga el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP que los obliga a garantizar la paridad de género entre los géneros en candidaturas Federales y Locales.

Incluso, aún cuando se encontraren los Partidos Políticos llevando a cabo procesos de selección interna, deberán ajustar sus registros conforme a las reglas previstas en los Lineamientos en materia de paridad aprobados, pues dichas reglas instrumentan la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente y deben respetarse inclusive en el interior de cada partido político a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXXVIII/2016, aprobada por la Sala Superior el primero de septiembre de dos mil dieciséis cuyo rubro es: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES."

En términos de lo anterior resulta necesario determinar cuál es el parámetro de la facultad reglamentaria que tiene el Consejo General en relación con la paridad de género y el establecimiento de acciones afirmativas en pro del acceso de las mujeres a los cargos públicos, y a partir de ahí, si es el caso, revisar si la adopción de estas medidas transgrede alguno de los derechos o instrumentos adoptados por legislador en el sistema electoral mexicano a favor de los actores políticos.

De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en los términos igualitarios, prohibiendo cualquier forma de discriminación. Para que el Estado dé cumplimiento a este deber se debe asegurar las condiciones para que todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva.

Para comprender este mandato constitucional, se parte del reconocimiento de la exclusión histórica que han sufrido las mujeres en los ámbitos educativo, económico, laboral, social y político.

En este tenor los Estados han reconocido el contexto de dificultades que han tenido que enfrentar las mujeres, comprometiéndose a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento. Situación atendida en diversos instrumentos internacionales de los que derivan pautas orientadas a abonar una adecuada comprensión de la prohibición por razón de género.

El derecho de igualdad sustantiva se ha contemplado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

A partir de lo que disponen estos ordenamientos legales, se destaca la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal (medidas o acciones afirmativas), o de los establecimientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación material de las mujeres, lo cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la CEDAW y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.<sup>3</sup>

De acuerdo a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de igualdad y de no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se tradujo en dos mandatos concretos:

-La prohibición de toda distinción, exclusión o restricción-de hecho, o de Derecho-basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres y<sup>4</sup>,

-La exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre las mujeres y hombres, tanto en goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública<sup>5</sup>.

En relación con el segundo de los mandatos, se destaca que las medidas especiales de carácter temporal suponen un tratamiento diferenciado justificado, entre ambos géneros con el

---

<sup>3</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

<sup>4</sup> Con apoyo en el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>5</sup>Véase. SM-JDC-60-2017

objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja.<sup>6</sup>

En cumplimiento al mandato de adoptar acciones afirmativas, desde finales del siglo pasado e inicios del actual se han implementado cuotas de género en el sistema electoral mexicano, con el fin último de articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos. Así, en nuestro sistema jurídico se ha aumentado progresivamente la proporción de las cuotas de género<sup>7</sup>, hasta la actual postulación en términos paritarios contemplada en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, misma que fue recogida en el artículo 182 de la *Ley Electoral Local*.<sup>8</sup>

Ahora bien, la adopción de medidas legislativas no agota las posibilidades que tiene el Estado para contribuir en el logro de esa igualdad material. Por el contrario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, todas las autoridades – incluidas desde luego las administrativas– tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de sus competencias.

En el caso de Oaxaca , el *Consejo Local* es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

---

<sup>6</sup> El artículo 4, párrafo 1, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido, véase la jurisprudencia 3/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, la cual establece que “las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”. Esta jurisprudencia puede consultarse en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

<sup>7</sup> De una exigencia de registro de por lo menos el treinta por ciento de las candidaturas a un solo género, a una postulación mínima del cuarenta por ciento para un género y actualmente a una postulación paritaria.

<sup>8</sup> **Artículo 182.** (se transcribe su contenido en líneas posteriores)

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades de ese órgano.<sup>9</sup> Dentro de sus atribuciones, está la de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la *Ley Electoral Local*.<sup>10</sup>

Como puede apreciarse, la responsabilidad de ese órgano no es de carácter mecánico como un simple aplicador de reglas legales, sino que tiene a su cargo la conducción del proceso electoral local, lo cual implica la interpretación y aplicación de los derechos –como el de autodeterminación de los partidos políticos– y los principios sustantivos –como el de equidad de género– que estén involucrados, incluso mediante la emisión de normas de carácter general que armonicen todos los elementos del sistema jurídico.

Conforme a lo anterior, con independencia de las acciones afirmativas que se contemplen en la legislación vigente, el *Consejo Local* no solo está facultado sino incluso obligado a implementar todas las medidas que estén a su alcance, dentro del ámbito de su competencia, para perseguir la igualdad material en el ejercicio de los derechos político-electorales entre hombres y mujeres, tal como lo sostuvo el tribunal responsable.

Lo anterior no significa que todas las medidas que dicte dicha autoridad sean necesariamente válidas, pues deben ser acordes con los derechos y principios involucrados, esto es, tener una justificación suficiente y no ser irracionales o desproporcionadas en relación con los derechos involucrados en su implementación. Por ello, en los apartados siguientes se estudiará si las medidas combatidas por los actores son, como señalan, contrarias a lo que establece la *Ley Electoral Local*.

#### **h) Las medidas impugnadas son acordes a la *Ley Electoral Local***

A consideración de este tribunal los agravios bajo estudio devienen **infundados**, por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-SG-76/2017 y los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos,

---

<sup>9</sup> Artículo 30 de la *Ley Estatal Electoral*.

<sup>10</sup> Artículo 44, fracción I, inciso a), de la *Ley Estatal Electoral*.

coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello en razón de lo siguiente:

Los actores sostienen que, contrario a lo que se afirma en la sentencia impugnada, el *Consejo Local* excedió el margen de atribuciones con que contaba para reglamentar la implementación del principio de paridad de género, pues los *Lineamientos* contienen aspectos que son contrarios a la *Ley Electoral Local*:

- a) Artículo 11 de los *Lineamientos*: El establecimiento de tres bloques de competitividad (alta, media y baja) dentro de los bloques establecidos en el artículo 182 numeral 3, de la LIPEEO vulnerando los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica, e invaden la esfera de competencia y del derecho de auto organización de los partidos políticos.

A juicio de los promoventes, las medidas anteriores son ilegales, pues la *Ley Electoral Local* únicamente dispone la obligación de postular las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos conforme a los dos segmentos establecidos en el LIPPEO. Así argumenta que las previsiones combatidas son contrarias a su derecho de auto organización

Tal como se dijo anteriormente, la atribución que tiene el *Consejo Local* para vigilar el cumplimiento de los principios constitucionales, convencionales y legales durante el proceso electoral, así como para dictar disposiciones normativas con ese propósito, conlleva el de armonizar elementos que están íntimamente relacionados, como el derecho de los partidos a decidir los procedimientos internos de selección de sus candidaturas y a la vez su obligación para llevar a cabo los actos necesarios para lograr la igualdad material entre los hombres y las mujeres, mediante la postulación paritaria de sus contendientes.

Bajo este contexto, debe analizarse si las medidas afirmativas impugnadas logran armonizar ambos aspectos, es decir, que en aras de buscar esa igualdad material no se restrinja el núcleo esencial ni se desnaturalice el derecho a la autodeterminación de los partidos, sino que, en todo caso, únicamente se trate de una modulación a ese derecho, que encuentre plena justificación en la maximización de la participación política de las mujeres.

### ➤ **Bloques de competitividad**

El artículo 3º, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley de Partidos,<sup>11</sup> dispone que los institutos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, sin que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Por su parte, el LIPEEO establece por cuanto hace a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales lo siguiente:

#### **Artículo 182**

1.- Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando

---

<sup>11</sup> **Artículo 3.**

[...]

**3.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

**4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**5.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3.- En el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.

En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual. Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria.

En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales.

El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen.

En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres.

En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular a candidatos indígenas.

**Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.**

4.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos.

**No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

**Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.**

5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

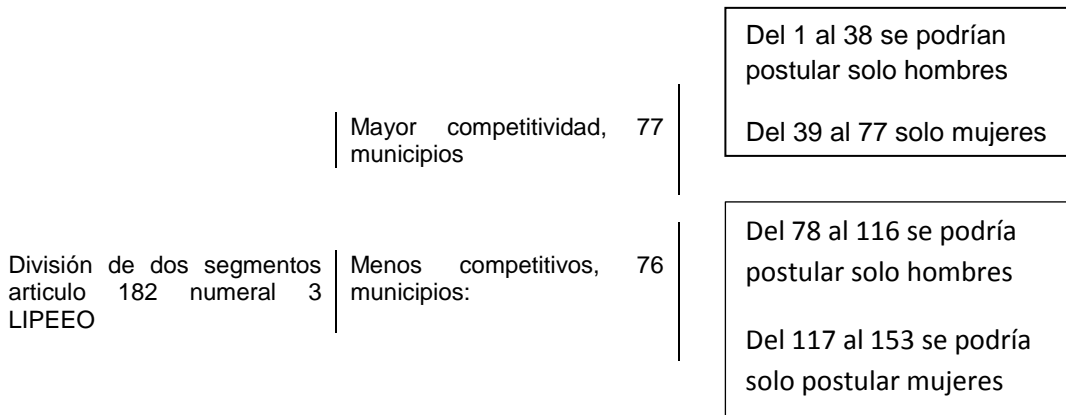
6.- En el caso que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General del Instituto Estatal, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

(Énfasis añadido).

A partir de la anterior redacción, surge la duda sobre qué debe entenderse por "exclusivamente", por "porcentajes de votación más bajos" y por paritaria, para determinar si los criterios establecidos por los partidos políticos son los adecuados para garantizar la paridad de género, es decir, que en la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa no se observe un sesgo claro en contra del género femenino.

Respecto de los términos "exclusivamente" y paritaria, una interpretación literal supondría que se cumpliría esos criterios, si en

el grupo de los ayuntamientos o distritos con la votación más alta (más competitivos) se postulara en los primeros lugares únicamente a hombres y en los últimos lugares a mujeres. Esta interpretación redundaría en una protección muy mínima que permitiría una postulación que, si bien sería numéricamente paritaria, estaría sesgada y alejada del objetivo de la *Ley de Partidos* y de la *Ley Electoral Local*, consistente en que el género femenino no sea colocado mayormente en candidaturas con rendimientos históricos de votación bajos, pues aun cuando estos se encuentren dentro de los municipios más competitivos lo cierto es que no se trata de los municipios contundentemente ganadores. Máxime que como se puede apreciar en la gráfica siguiente el número de municipios que de ser el caso les corresponderían se encontrarían dentro de los más bajos del segmento y con ello, se reducirían las posibilidades de que más ciudadanas logaran el acceso al poder público.



Respecto de la frase "porcentajes de votación más bajos", la distinción podría hacerse, una vez enlistando los ayuntamientos o distritos según su rendimiento electoral previo –de mayor a menor– :

- a) La primera, dividiendo a en dos cada lista, para que quedara un bloque con los territorios más altos y el otro con los más bajos (lo cual ya prevé el LIPEEO ).

- b) La segunda, -que fue la que se implementó- segmentando en más de dos bloques cada lista, a efecto de lograr una distribución paritaria más equitativa en términos de competitividad electoral.

En el caso sujeto a estudio, el *Consejo Local* optó por dividir cada segmento en tres bloques atendiendo a su rendimiento de votación previo: alto, medio y bajo. Con esta medida, incrementó las posibilidades reales de que las mujeres puedan ser postuladas de manera equitativa en las candidaturas correspondientes, atendiendo al rendimiento electoral previo.

**De ahí que por cuanto hace al agravio consistente en que se violenta el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y subordinación jerárquica,** el mismo devenga infundado pues como se ha establecido el hecho de que la responsable haya realizado una acción consistente en su segmentar lo cierto es que la misma viene contemplada en la LIPEEO, al establecer lo siguiente:

**“...No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior...”**

Se afirma lo anterior debido a que la responsable realizó una acción apegada a lo establecido en la norma, realizando una interpretación más amplia de la misma, con el único objetivo de lograr mejores condiciones que generaran aminorar el sesgo que existe por cuanto hace a las mujeres y un efectivo acceso al cargo de estas.

Sobre este punto, resulta conveniente mencionar que la Sala Superior, al resolver una impugnación relacionada con un Acuerdo del Consejo General del INE,<sup>12</sup> en el que implementaba una

<sup>12</sup> Acuerdo INE/CG162/2015, emitido el cuatro de abril de dos mil quince, “POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO

metodología de bloques de competitividad para revisar si los partidos políticos cumplían con lo previsto en el artículo 3º, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, sostuvo lo siguiente:<sup>13</sup>

Si se empleara la primera opción [dividir la lista de diputaciones federales en dos partes], resultaría más difícil percibir (con claridad) si se observa un sesgo evidente en contra de algún género, por los siguientes motivos:

- La frontera entre los distritos con votación más alta y los que tuvieron la votación más baja podría considerarse arbitraria: en una lista de 300 distritos, es natural que la diferencia en los porcentajes de votación entre el número 150 (el último del bloque de votación más alta) y el 151 (el primero del bloque de la votación más baja) sea imperceptible (mínima) o, incluso, sea inexistente.

En cambio, si se hiciera una división en tres bloques, sería fácilmente identificable la diferencia entre los distritos con votación más alta y los que obtuvieron porcentajes más bajos, pues entre ellos habría un grupo de distritos con votación media.

- Mientras más grande sea el bloque (de distritos con porcentaje de votación más baja) a analizar, mayores serán las probabilidades de que, dentro de ese mismo grupo, haya un sesgo que no pueda ser detectado.

Aunado a lo anterior es importante precisar que las normas electorales y el actuar de los órganos electorales se rigen bajo el principio de progresividad.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través de la jurisprudencia 28/2015, cuyo rubro es: "Principio de progresividad. Vertientes en los derechos político-electorales", estableció un mandato de no regresión para

---

LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

<sup>13</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015.

los derechos político-electorales que tutelan a la ciudadanía de nuestro país.

En el criterio de referencia se señaló que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, punto 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales.

Asimismo, en el criterio jurisprudencial que se comenta, se precisó que los derechos fundamentales tienen una proyección en dos vertientes:

- 1) Reconociendo la prohibición de regresividad respecto de los derechos humanos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías.
- 2) Obligando al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación.

La ampliación de los derechos humanos, referida en la segunda vertiente, se puede obtener:

- a) **Incrementando los alcances de los derechos humanos,**
- b) Eliminando sus restricciones, o bien,
- c) Aumentando el reconocimiento de las personas titulares de los mismos.

Con ese criterio, se establece la no regresión y se procura la maximización de los derechos político-electorales.

En ese tenor es importante precisar que en el proceso electoral local pasado 2015-2016, el Instituto Electoral Local emitió Lineamientos de Paridad de Género para el Proceso Electoral 2015-2016 en los cuales a lo que nos interesa estableció lo siguiente:

“ ...

## II. METODOLOGÍA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS

1. Una vez conocidos por el Instituto los partidos políticos que postularán candidatas y candidatos propios y aquellos que postularán candidatas y candidatos en una coalición en los municipios, después del registro de convenios, se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los municipios.

Para ello, se ocuparán los resultados de la elección local ordinaria 2012-2013 para elegir ayuntamientos.

Para el caso de haberse declarado la nulidad de una elección en el proceso electoral ordinario anterior local, se tomará la votación obtenida en la elección extraordinaria.

Si ésta no se hubiese realizado se tomará la votación del proceso electoral ordinario local inmediato anterior.

2. En el caso de coaliciones se calculará el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la coalición.

3. Se listarán los municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente; es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo menor votación.

**4. El total de los municipios por partido o coalición se dividirán en dos categorías, municipios más competitivos y municipios menos competitivos. Conforme a la tabla de competitividad de Concejales:**

**Los primeros 77 municipios serán considerados como más competitivos.**

**Los últimos 76 municipios serán considerados como menos competitivos.**

Y Los partidos políticos o coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los municipios más competitivos como en los menos competitivos. 5. En los casos en que no sean postulados candidatas y candidatos en la totalidad de municipios, deberá cumplirse con el registro paritario en ambas categorías.

De dichos lineamientos se puede advertir que la responsable en el proceso electoral pasado reguló la paridad estableciendo la creación de dos bloques (más competitivos y menos competitivos), ya que la legislación vigente en ese momento no lo contemplaba, considerándose esta como la acción afirmativa necesaria en dicho momento para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos.

Sin embargo, los resultados de adoptar tal medida no fueron contundentes, se afirma lo anterior toda vez que si bien es cierto existió un incremento en el número de mujeres que lograron acceder al cargo de diputadas y concejales, lo cierto es que aún existe un sesgo en comparación al número de hombres que asumieron dichos cargos, como se observa en las tablas siguientes:

**Resultados**  
Diputaciones Locales 2016

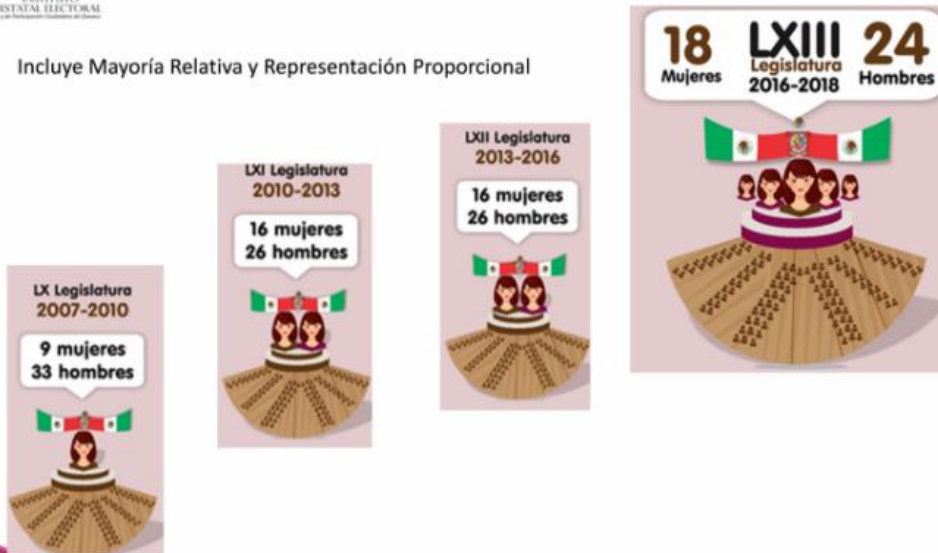


2  
Mujeres  
más que  
en 2013



**Resultados históricos**  
Diputaciones Locales 2016

Incluye Mayoría Relativa y Representación Proporcional



Fuente: IEEPCO





En ese sentido es pertinente precisar que las acciones afirmativas tienen un objetivo que ha de estimarse como instrumental y, por tanto, **transitorio**, consistente en generar o preparar las condiciones necesarias para efectivizar la igualdad de género en la materia, por lo que, en realidad, las medidas en pro de la equidad de género tienen el fin último de conseguir la plena igualdad entre géneros.

Así, la paridad significa lograr una igualdad real, no sólo en las condiciones que han de existir para facilitar a las mujeres el acceso a cargos públicos de elección popular, aspecto del cual se ocupa la equidad, reconociendo las diferencias que generan tales condiciones, sino en los efectos que esas mismas condiciones buscan alcanzar, a saber, la real y verdadera participación de

ambos géneros en el ejercicio del poder mismo, o sea, en la ocupación de los cargos y en el ejercicio de las funciones atinentes, en condiciones efectivamente iguales.

Por estas razones, aunque la LIPEEO, ya prevé la conformación de dos segmentos en virtud de los cuales se debe de postular a los candidatos y candidatas para el presente proceso electoral, tal como se implementó el proceso electoral pasado, y el cual como se ha estudiado no logro el efecto buscado pues persiste el sesgo entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular, se está ante la necesidad de generar condiciones reales, lo cual realizó la responsable a través de la implementación de una acción afirmativa acorde a esta época, como lo son los Lineamientos emitidos, los cuales se apegan al principio de progresividad de los derechos político electorales de las mujeres, en ese sentido la lectura de estas reglas deber realizarse conforme con el principio de paridad de género y así entenderlas como un mínimo aceptable en beneficio del género femenino.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que la medida impugnada obedece a una interpretación adecuada de las disposiciones legales aplicables, siempre que tenga como referente el principio de equidad de género bajo una perspectiva de eficacia en su implementación **a favor de las mujeres**, pues **en ese escenario encuentra plena justificación**, ya que no establece una carga desproporcionada para los partidos políticos ni desnaturaliza su derecho a la autodeterminación y autoorganización como lo aducen.

Pues como se ha estudiado en líneas anteriores, dadas las características de esta entidad, las reglas establecidas en los lineamientos impugnados permiten un margen de acción amplio a los partidos políticos para el efecto de postular a sus candidatos y a la vez velar por el principio de paridad de género en su expresión más amplia, sin que esto signifique una carga mayor, pues dichas

reglas serán de aplicación general para todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No debe perderse de vista que la postulación paritaria entre hombres y mujeres debe entenderse como una política pública – formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminada a establecer un piso mínimo para que éstas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.<sup>14</sup> Por ende, a partir de esta perspectiva y en el contexto actual, las normas de paridad y aquellas que prevean una posibilidad superior a ella deben aplicarse solamente a favor de las mujeres, porque –precisamente– están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

En estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado fundado y motivando, pues, cita los preceptos legales en que apoyó la determinación que adoptó para formular los lineamientos, estableciendo los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué, formuló los criterios, de ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable realizó una serie de argumento legales para sustentar su determinación

En razón de lo expuesto se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto el razonamiento contenido en la jurisprudencia 30/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; y en la jurisprudencia 11/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Sexto. Notifíquese** personalmente a los recurrentes, a los terceros interesados y a las amicus curiae y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los presentes Recursos de Apelación, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se tienen por no presentados los escritos de terceras interesadas por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**TERCERO.** Se tiene por presentado el escrito amicus curiae por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando Quinto** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, y los Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.**